

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0097, sucesión de JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del pedimento de corrección de la partición que enarbola el apoderado judicial del heredero JAVIER MAURICIO HUERTAS MARTINEZ, en los siguientes términos:

Pártase por decir que, revisado el trabajo de partición que se aprobara en sentencia del 28 de diciembre de 2.020, no se observa ningún tipo de inequidad o de falta de correspondencia con las directrices trazadas en la audiencia que tuvo lugar el 11 de noviembre del mismo año. Dicho de otro modo, el consenso de todos los involucrados en el proceso de sucesión de la referencia, esto es, de la excompañera permanente sobreviviente del causante y de los hijos de aquel (incluyendo en estos últimos a quien califica la partición de errada e inequitativa), coincidieron en adjudicar a los dos herederos menores de edad una proporción mayor en sus asignaciones, pero conservando el mismo valor de la asignación.

Es por lo dicho que, a título de ejemplo, y con independencia de cualquier razonamiento matemático, observando la primera partida de los bienes propios del causante, partida que atañe al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-51582, al señor JAVIER MAURICIO HUERTAS MARTINEZ, al igual que a sus tres hermanos mayores de edad, (MARLY GISELLE, YENNNY KARINA y JESUS NICOLAS HUERTAS), se le adjudicó del 100% de ella el 16,66%. Y a ese 16,66%, la partidora en su saber y entender le asignó, con independencia de la operación matemática correspondiente, un valor de \$21.521.500.00. Y esa operación se hizo con todas las partidas.

Entonces, regresando al meollo del asunto, en el trabajo de partición se privilegió a los herederos que no han alcanzado la mayoría de edad, pero esa preferencia es, si se quiere muy mínima, pues en algunas asignaciones el porcentaje a ellos asignado excede al de los demás herederos en un 0,02% (en los bienes propios), mientras que en los bienes sociales excede tan solo en un 0,01%. Así las cosas, no se observa inequidad alguna relevante en el reparto.

Retomando las cosas, la partidora ha asignado el valor de los porcentajes asignados a cada heredero, sin atender a una operación matemática, pero con total equidad, luego no hay lugar a proveer corrección alguna a la partición aprobada por sentencia.

Por lo dicho, se dispone:

No acceder al pedimento de adición, corrección o aclaración de la partición.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c76507c4bf60d9a6af29b703aac22f3fa759dba19d7c6f25ef88d4896b6a78

Documento generado en 26/01/2021 02:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**